



INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MANGLAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de junio de 2023.

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala** del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa por la que se crea la Ley de Protección y Conservación del Ecosistema Manglar para el Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los manglares de México representan el 6% del total mundial y colocan a nuestro país en el cuarto lugar de los países que poseen este ecosistema, por debajo de Indonesia, Australia y Brasil.¹

Para el caso que nos ocupa el Estado de Campeche cuenta con una superficie de manglar aproximada de 200.279 ha, de conformidad con datos proporcionados por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sirva de referencia la siguiente tabla:

¹ Manglares, disponible en <https://www.gob.mx/profepa/es/articulos/manglares?idiom=es> última fecha de consulta 19 de junio de 2023



Manglares en el mundo y en México

País	Superficie de manglar (ha)
Indonesia	3,189,359
Brasil	1,299,947
Australia	991,004
México	905,086
Nigeria	735,557
Malasia	709,730



Estado	Superficie de manglar (ha)
Quintana Roo	247,017
Campeche	200,279
Yucatán	96,873
Sinaloa	76,300
Nayarit	66,849
Chiapas	49,618
Tabasco	49,225
Veracruz	42,696
Baja California Sur	25,511
Oaxaca	19,673

Tabla Manglares en México²

Los Estados de Campeche, Quintana Roo, Yucatán y Chiapas tienen más del 70% de su superficie en protección, lo que representa sin duda una intervención coordinada a nivel federal con los respectivos estados.



² Crf Manglares en México, Acciones de Protección, Conservación, Aprovechamiento y Restauración por la CONAFOR disponible en la página.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614955/Acciones_de_CONAFOR_Ramon_Silva_compressed_1.pdf última fecha de consulta 19 de junio de 2023.



Los humedales costeros, en particular los manglares, son ecosistemas diversos y de gran importancia ecológica que brindan una gran variedad de servicios ambientales, predominando en nuestro país cuatro especies de mangles a saber:

- Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)
- Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)
- Mangle negro (*Avicennia germinans*)
- Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)

Especies que están sujetas a protección especial de conformidad con la Norma Oficial NOM-059-SEMARNAT-2010, porque podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, lo que determinaría la necesidad de propiciar su recuperación y conservación.

Por cuanto hace a la legislación que los regula es preciso resaltar que existen diversos ordenamientos legales a nivel federal e incluso internacional que norman su aprovechamiento, conservación y restauración, entre las cuales se encuentran las Normas Oficiales NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; la NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; la Convención Ramsar que es un tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos.

Existen también las leyes generales que regulan en porciones a los manglares dependiendo de la materia a saber: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre.

Si bien la legislación de los Manglares por competencia es federal también lo es que deben actuar en coordinación con los Estados que cuentan con este tipo de humedales, no obstante, podemos observar que son precisamente los Estados los que tienen un acercamiento de primera mano con la ciudadanía y con estos ecosistemas, somos nosotros y todos los habitantes que vivimos y cuidamos a los manglares quienes sufrimos las consecuencias directas cuando su protección y conservación no es adecuada, por lo que resulta fundamental regular de manera clara y precisa la coordinación a través de un ordenamiento específico local en la materia.



Normar la protección de los manglares implica necesariamente normar la actividad humana que se realiza en estos espacios y sus alrededores, ya que constituye la principal amenaza de los manglares; entre las principales consecuencias de la actividad humana a estas zonas están la destrucción del hábitat, la contaminación y la sobreexplotación de los recursos. También la falta de planificación del desarrollo urbano, industrial y turístico, así como del desarrollo agrícola, ganadero y acuícola, han desplazado y reducido extensiones considerables de manglares.



Otro elemento lo encontramos en los desechos sólidos urbanos, contaminantes industriales, pesticidas y fertilizantes agrícolas, derrames de petróleo, etc., así como las modificaciones a las condiciones hidrológicas han tenido un gran impacto sobre los manglares. La sobreexplotación de algunas especies altera substancialmente la composición, estructura y función de este ecosistema.³

Al respecto el Gobierno Federal se ha manifestado e implementado acciones con la finalidad de protegerlos, tal es el caso de la estrategia denominada “México Protege a sus manglares” en 2011 en el que se realizaron un total de 2,477 acciones, correspondiendo 1,322 visitas inspección y 1,115 a recorridos de vigilancia; y para 2012 se llevaron a cabo un total de 2,414 acciones, de las cuales 1,352 corresponden a visitas de inspección y 1,062 a recorridos de vigilancia; acciones realizadas en 54 de los 59 Sitios Ramsar ubicados en ecosistemas de manglar.⁴

De dichas acciones se detectaron las siguientes irregularidades:

- Cambios de Uso de Suelo.
- Extracción de material pétreo.
- Asentamientos irregulares.
- Relleno de cuerpos de agua.
- Vertimiento de residuos sólidos
- Transporte ilegal de recursos forestales
- Sobreexplotación de agua y azolvamiento

Una estrategia que logro recabar información para planificar de mejor forma los resultados que deseamos para su conservación, sin embargo, consideramos que es necesario darle seguimiento, ello en virtud de que estos trabajos fueron realizados hace más de diez años y con el paso del tiempo, así como el actuar de la humanidad se ha afectado en demasía a los manglares y sus ecosistemas.

Es momento de pensar en algo más sólido, en acciones continuas y resultados no sólo a largo sino también a corto plazo, en ese sentido es que se propone la presente iniciativa, con la que garantizaremos la conservación y en su caso extensión de manglares, en el que puedan coexistir sus especies y a su vez se puedan aprovechar y generar mayores ingresos para los habitantes de los estados que cuentan con humedales.

³ México protege sus manglares disponible en la página https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/5117/1/mx/mexico_protege_sus_manglares.html última fecha de consulta 19 de junio de 2023.

⁴ Idem.



II. FUNDAMENTO LEGAL

Como ya se mencionó con antelación existen diversos ordenamientos legales que regulan a los manglares, los cuales se describirán a continuación.

- El Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En ese sentido se expidieron las siguientes leyes:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
 - I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
 - II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
 - III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
 - IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
 - V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
 - VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
 - VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
 - IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y



- X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.
 - Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

De la misma manera existen Normas Oficiales Mexicanas en la materia tales como:

- ✓ **NOM-022-SEMARNAT-2003:** Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de abril del 2003. Norma que tiene por objeto establecer las especificaciones que regulen el aprovechamiento sustentable en humedales costeros para prevenir su deterioro, fomentando su conservación y en su caso, su restauración, siendo de observancia general y obligatoria para las personas físicas y morales nacionales y extranjeras que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de actividades en los humedales costeros.
- ✓ **NOM-059-SEMARNAT-2010:** Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 2010 y tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas



correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

De lo antes expuesto es evidente que la normativa que regula a los manglares es federal no obstante requiere de facultades concurrentes con los estados involucrados para cumplir correctamente con sus objetivos o fines.

En nuestro Estado la encargada de manera directa es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien será la comisionada para coordinarse con las autoridades estatales para la atención, mantenimiento, preservación y restauración de los Manglares, sin embargo, al tener injerencia los Estados, resulta necesaria una legislación local que se encuentre dentro de los ámbitos competenciales y contribuya a la mejora e innovación, así como a la organización en la materia.

III. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se presenta una nueva Ley que tiene como finalidad coadyuvar al gobierno Federal en la regulación, preservación y mantenimiento de los Manglares del Estado de Campeche.

Dicho proyecto se encuentra conformado por 45 artículos, y armonizado con las Leyes, normas oficiales y demás ordenamientos legales que regulan la materia que nos ocupa. En ese sentido, la estructura que se propone es la siguiente:

ESTRUCTURA DE LA LEY	ARTÍCULOS QUE LA COMPRENDEN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y COORDINACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Del 1 al 5
CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	Del 6 al 8
CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES	Del 9 al 11
TÍTULO SEGUNDO DEL MANEJO, APROVECHAMIENTO Y PROTECCIÓN	Del 12 al 15



ESTRUCTURA DE LA LEY	ARTÍCULOS QUE LA COMPRENDEN
CAPÍTULO I DEL APROVECHAMIENTO, MANEJO, CONSERVACIÓN Y CONTROL	
CAPÍTULO II DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y REGENERACIÓN NATURAL	Del 16 al 19
CAPÍTULO III DE LAS VEDAS	Del 20 al 21
CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN	Del 22 al 25
TÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN EN ÁREAS NAUTRALES PROTEGIDAS CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÁREAS NAUTRALES PROTEGIDAS	Del 26 al 27
TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES Y SUS ACTIVIDADES	Del 28 al 29
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO	Del 30 al 32
CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN	Del 33 al 37
TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES	Del 38 al 40
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES	Del 41 al 43
TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN	Del 44 al 45

Asimismo, se resaltan los siguientes aspectos relevantes de la iniciativa propuesta.

- Se propone en un marco de coadyuvancia y concordancia de la participación de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Estado de Campeche (SIMEBICCE) con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y demás autoridades federales que tienen competencia en materia de manglares.



- La actuación de las autoridades estatales y municipales, serán conforme a los principios de equilibrio ecológico, restauración, protección, regeneración, del ecosistema manglar.
- Se reconoce por parte del Estado de Campeche a la SEMABICCE como la enlace con las autoridades competentes en materia de manglares para coadyubar y asumir las obligaciones adquiridas en la normativa internacional y federal.
- Se propone la creación de un Consejo Estatal de Protección y Administración del Ecosistema Manglar, su función será primordialmente como órgano consultivo y de investigación científica que permitan proponer políticas públicas que garanticen una mejora en su administración, protección, restauración y conservación de los manglares, así como proponer vedas derivado de las investigaciones realizadas.
- La estructura el Consejo prioriza la diversidad en su integración con científicos e investigadores de varios sectores, además de ser presidido por la propia SEMABICCE.
- En concordancia con la normativa internacional y federal, se proponen reglas y límites respecto del uso y aprovechamiento de los manglares, así como de sus ecosistemas, lo que nos permitirá guardar un equilibrio ecológico.
- Se prohíbe la tala y explotación del ecosistema manglar.
- Se establece que cualquier autoridad gubernamental, persona física o moral podrá realizar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes a fin de que se intervenga a la brevedad sin que exista mayor perjuicio para los manglares.
- Se podrán implementar vedas incluso a propuesta del Consejo en caso de ser necesarias, por lo que se establecerán los plazos y las condiciones conforme a las mismas necesidades de la veda.
- Se podrán realizar investigaciones científicas previa autorización por la SEMARNAT, asimismo, la SIMEBICCE implementará capacitaciones permanentes a cualquier persona que así lo requiera con la finalidad de contar con un mejor manejo y suso sustentable del ecosistema manglar.



- Se establece el procedimiento en materia de concesiones, apegado a la normativa federal, de tal manera que no haya lugar a dudas del trámite que habrá de darse, así como las condiciones de estas.
- Se establece como sanción además de las que se puedan generar en materia penal o administrativa, el pago del 10% del valor total que represente la afectación, así como sanciones económicas que van desde los 150 a 400 UMAS en caso de reincidencia y clausura temporal o definitiva, total o parcial de las construcciones que afecten las zonas de manglar.
- Contempla claramente que las sanciones de los servidores públicos serán conforme a la normativa aplicable sin perjuicio de lo mandatado en la presente propuesta y como medio de defensa se contempla el recurso de revisión, del cual no habrá mayor recurso que éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, para su análisis y en su caso aprobación de la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MANGLAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**, para quedar como sigue:

D E C R E T O

ÚNICO. Se crea la Ley del Protección y Conservación del Ecosistema Manglar para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto contribuir con las autoridades federales en el desarrollo sustentable, la preservación, conservación y restauración del ecosistema manglar, así como la protección y mejoramiento del medio ambiente, conforme a las facultades que se derivan en las Normas Oficiales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables a la materia.



Artículo 2.- El Estado tiene derecho soberano sobre el ecosistema manglar de conformidad con las normas oficiales y leyes generales de la materia. Los manglares son un bien nacional de utilidad pública, por lo que no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación privada y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real, por prescripción de propiedad privada.

Los derechos constituidos sobre bienes de propiedad privada y comunal deberán ejercitarse de conformidad con las limitaciones y objetivos establecidos en la Constitución, en otras leyes relacionadas y en esta Ley.

El Estado en coordinación con las autoridades federales competentes, determinarán las estrategias para la conservación y el uso sustentable del ecosistema del manglar y sus servicios.

Artículo 3.- Se declara de utilidad pública el ecosistema del manglar, entendido como una comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales.

En el ámbito nacional existen cuatro especies, mangle negro, mangle botoncillo, mangle rojo y mangle blanco.

Artículo 4.- El ámbito de acción de esta Ley, ampara el ecosistema del manglar, su zona de transición y amortiguamiento, ubicada dentro del territorio del Estado de Campeche, también a las comunidades, productores y organizaciones locales, que viven en este ecosistema.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.
- II. **CONAFOR:** Comisión Nacional Forestal.
- III. **Consejo:** Consejo Estatal de Protección y Administración del Ecosistema Manglar.
- IV. **Conservación:** Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente, integral y sustentable.



- V. **Convenio de Ramsar:** La Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmado en Ramsar, Irán en 1971.
- VI. **Cuenca Hidrográfica:** Un área enmarcada en límites naturales cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.
- VII. **Ecosistema de Manglar:** Un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- VIII. **Forestación:** Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.
- IX. **Patrimonio Forestal:** Constituye toda riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, de acuerdo con sus condiciones propias de protección, conservación y producción.
- X. **Preservación:** Conservación del manglar para futuras generaciones.
- XI. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.
- XII. **Reforestación:** Reposición de plantaciones forestales en terrenos donde anteriormente existió cubierta vegetal.
- XIII. **Restauración:** Devolver un ecosistema a su estado natural, funcional.
- XIV. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XV. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Estado de Campeche (SEMABICCE).
- XVI. **Sustentable:** Que conduzca al crecimiento económico, o a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
- XVII. **Veda:** La prohibición impuesta por el gobierno de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; de realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 6.- El ecosistema del manglar es frágil y altamente lesionable, por lo que es necesario apegarse a los siguientes principios:

- I. Mantener su equilibrio ecológico y evitar así la desaparición de especies, la disminución de pesquerías costeras, la salinización de suelos agrícolas, la



ruptura de la barrera protectora de la línea costera y el desplazamiento y exclusión de las comunidades locales;

- II. Se deberán restaurar, proteger y conservar las áreas de manglar de conformidad con la presente ley y la demás normativa aplicable;
- III. Propiciar y favorecer la regeneración natural del ecosistema del Manglar; y
- IV. Los proyectos de restauración deberán estar fundamentados científica y técnicamente aprobados.

Artículo 7.- Es responsabilidad del Estado y los municipios de conformidad con sus respectivas competencias, garantizar a todos los ciudadanos y las familias que viven en el ecosistema del manglar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable como una condición esencial de la vida.

Artículo 8.- Se establecen como responsables de la administración como derecho de uso, manejo y custodia del ecosistema manglar al Gobierno Federal, el Estado de Campeche y en su caso las comunidades y organizaciones locales que tengan acceso a los manglares.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9.- La Secretaría constituye la autoridad ambiental Estatal, y en consecuencia es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión en materia Ambiental en el territorio estatal y los municipios que lo conformen.

La Secretaría será el enlace con la SEMARNAT y el Servicio Nacional Forestal, para trabajar y apoyar las políticas nacionales en defensa del Ecosistema del Manglar, en concordancia con las obligaciones asumidas por México en el Convenio de Ramsar y todos los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Artículo 10.- La Secretaría contará con un Consejo Estatal de Protección y Administración del Ecosistema Manglar, el cual fungirá como órgano consultivo y de investigación científica.

Su integración será de la siguiente manera:

- I. Presidencia: persona titular de la Secretaría;
- II. Secretaría: persona designada por la Presidencia, con experiencia probada en la materia;
- III. Dos integrantes de asociaciones civiles;
- IV. Dos integrantes de la academia;



- V. Dos integrantes científicos con reconocida experiencia en la materia, que se encuentren interesados en participar; y
- VI. Las demás que se desprendan de la presente ley.

Los cargos del Consejo serán honoríficos y la presidencia como la secretaría serán suplidos por la persona que tenga a bien designar la presidencia.

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo:

De manera coordinada con las autoridades federales competentes:

- I. Proponer políticas y estrategias comunes para la administración, manejo, protección y conservación del ecosistema manglar;
- II. Promover, evaluar y emitir recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras tendientes al manejo y conservación del ecosistema manglar;
- III. Proponer la reglamentación necesaria en el uso, manejo y custodia sustentable del ecosistema manglar; y
- IV. Proponer las vedas dentro del Ecosistema del Manglar su zona de transición y amortiguamiento y velar por su fiel cumplimiento.

De manera exclusiva:

- I. Coordinar acciones técnicas y operativas para lograr la participación efectiva, eficaz y oportuna en el cumplimiento del alcance y contenido de la presente Ley;
- II. Aprobar la normativa interna que garantice el eficiente funcionamiento del Consejo;
- III. Intervenir oportunamente ante los organismos competentes para exhortar el cumplimiento de la presente Ley y vigilar la aplicación de sanciones en caso de infracción;
- IV. Proponer políticas públicas que conlleven a la conservación de los manglares en el Estado; y
- V. Establece, coordinar y ejecutar mecanismos de capacitación técnica y científica a cualquier persona en actividades que permitan un manejo y uso sustentable del ecosistema manglar.

TÍTULO SEGUNDO
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO
CAPÍTULO I
DEL APROVECHAMIENTO, MANEJO, CONSERVACIÓN Y CONTROL



Artículo 12.- El ecosistema manglar, será aprovechado y manejado comunitariamente de la siguiente manera:

- I. Las especies faunísticas que se encuentran en el ecosistema manglar en su zona de transición y amortiguamiento serán para uso doméstico y artesanal;
- II. La vegetación y todos los recursos complementarios podrán ser utilizados, exclusivamente para el uso artesanal de las comunidades y organizaciones locales del manglar, previo estudio y dictamen de impacto ambiental;
- III. En actividades de turismo ecológico que cuenten con un plan de manejo, estudios de impacto y mitigación ambiental, que garanticen el equilibrio de las condiciones físicas, químicas y biológicas del ecosistema y que cuenten con la participación y aprobación de las comunidades y organizaciones locales;
- IV. Toda actividad de bioprospección y de investigación científica y social, se realizará con el aval de las universidades e institutos de investigación reconocidos en el estudio del medio ambiente y en especial del manglar del país y del Estado; deberá contar con la participación de las comunidades y organizaciones locales; y
- V. Las actividades de acuacultura y pesca deberán observar en todo momento los lineamientos establecidos para la protección y conservación del manglar.

Artículo 13.- Se prohíbe la tala y explotación del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

En las labores de pesca y acuacultura, se prohíbe el uso de productos químicos o biológicos tóxicos, contaminantes, explosivos y otros que afecten al ecosistema de manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

Artículo 14.- La Secretaría, el Consejo, los Municipios, los Organismos Públicos, organizaciones locales y la comunidad podrán presentar ante las autoridades correspondientes las quejas necesarias cuando se detecte el incumplimiento de esta Ley.

Artículo 15.- Cualquier persona física, moral o autoridad gubernamental que en el ejercicio de sus funciones llegaren a conocer los hechos que constituyan infracción a la presente Ley, estarán obligados a notificar a las autoridades competentes, para que se tomen acciones urgentes que logren interrumpir de manera inmediata el daño ecológico que se informó.

CAPÍTULO II

DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y REGENERACIÓN NATURAL



Artículo 16.- Se declara obligatorio y de interés público la forestación y reforestación del ecosistema manglar. El Gobierno del Estado deberá programar el presupuesto adecuado para la realización las actividades encaminadas a la protección y conservación del Manglar.

Artículo 17.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR, procederá a realizar la forestación y reforestación mediante convenios con organismos de desarrollo, comunidades y organizaciones locales y otras entidades del sector público y privado; la cual deberá estar bajo el control, asistencia y supervisión técnica directa del Consejo, en estricto cumplimiento de la legislación en la materia.

Artículo 18.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR, establecerán y mantendrán viveros forestales para suministrar las plantas que se requieran para la forestación y reforestación; se utilizarán los fondos que se asignen para el efecto y los que se recauden por el pago de multas e indemnizaciones.

Artículo 19.- La Secretaría y la CONAFOR, levantarán un catastro y crearán un registro de las áreas forestadas y reforestadas en el ecosistema manglar.

CAPÍTULO III DE LAS VEDAS

Artículo 20.- Se entiende por veda la prohibición de cortar y aprovechar productos de los ecosistemas de Manglar; realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado con la finalidad de mantener las condiciones adecuadas para conservar el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, alimentación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación.

La veda que se decrete será por el plazo que determine el Estado de Campeche por propuesta del Consejo.

Artículo 21.- Se establece una veda permanente, a la veda que se realiza por tamaño mínimo de captura de los recursos faunísticos del manglar, y a toda especie ovada y en épocas de reproducción.

Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca, los mismos que se realizarán con la participación de las comunidades y organizaciones locales y tomando en cuenta las condiciones específicas de cada sistema hidrográfica establecido en el ámbito de la Ley.



CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 22.- La Secretaría en coordinación con la SEMARNAT, podrá autorizar la investigación en el ecosistema manglar que sea de probado interés científico, que no afecte el ecosistema manglar.

Estas investigaciones deberán ser previamente conocidas por la comunidad y organizaciones locales quienes deberán obligatoriamente participar en el proceso de investigación y ser informadas y beneficiarias de los resultados obtenidos.

La investigación deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 23.- La Secretaría en colaboración del Consejo elaboraran un Plan Estatal de Investigación y Manejo del Ecosistema Manglar, su zona de transición y amortiguamiento que permita regular las actividades dentro del ámbito de sus competencias.

La Secretaría en coordinación con la SEMARNAT otorgará los respectivos permisos y dará prioridad a aquellas actividades que propendan a la restauración y conservación del ecosistema y a las relacionadas con alternativas productivas que solventen las economías locales.

El Plan Estatal de Investigación y Manejo del Ecosistema Manglar será obligatorio para las entidades públicas del gobierno del estado, privadas, mixtas y de autogestión que efectúen programas o proyectos financiados total o parcialmente con recursos públicos y privados, así como para aquellos que deseen acogerse a los beneficios que establece la Ley

Artículo 24.- La Secretaría deberá promover la capacitación permanente en la materia por lo que establecerá, coordinará y ejecutará mecanismos de capacitación técnica y científica a cualquier persona en actividades que permitan un manejo y uso sustentable del ecosistema manglar.

Artículo 25.- La Secretaría está facultada para suscribir convenios con organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros, sin fines de lucro para la asistencia técnico científica, creación de: estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y las demás actividades que se establezcan en esta Ley.



Para lo cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN EN ÁREAS NAUTRALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÁREAS NAUTRALES PROTEGIDAS

Artículo 26.- Las áreas del ecosistema manglar declaradas como áreas naturales protegidas del Estado se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche y la presente.

Artículo 27.- La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de áreas naturales protegidas de manglar, estarán a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de la Secretaría de conformidad con sus atribuciones y competencias.

Para lo cual se deberán observar los criterios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 28.- La Secretaría podrá otorgar concesiones y permisos a las comunidades y organizaciones locales del manglar para el uso, goce, aprovechamiento y administración de todos los recursos de un área delimitada en el ecosistema manglar en estricto apego a la preservación de dicha especie natural.

Para lo cual se deberán observar los criterios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 29.- Las actividades que se podrán cumplir en las zonas concesionadas son las siguientes:



- I. Pesca extractiva y de engorde, cría y cultivo de invertebrados, peces, mamíferos, reptiles e insectos, con especies propias del área. No se establecerán monocultivos de ninguna clase;
- II. Conservación, protección, manejo y administración del ecosistema manglar;
- III. Educación, capacitación e investigación;
- IV. Actividades tradicionales artesanales para el consumo local;
- V. Forestación, reforestación y restauración; y
- VI. Turismo ecológico, controlado por las comunidades y organizaciones locales.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- El plazo de la concesión será mínimo de siete años, a las comunidades y organizaciones locales, que tengan un trabajo probado en conservación y defensa del ecosistema manglar.

Dicha concesión podrá ser renovada o revocada en caso de incumplimiento de las partes. La Secretaría elaborará el reglamento y metodología de evaluación para las áreas concesionadas.

Artículo 31.- Los requisitos para obtener la concesión son:

- I. Solicitud escrita presentada por la organización interesada con el respaldo de todos sus miembros;
- II. Copia certificada de la constitución legal de la organización y del nombramiento de la directiva;
- III. Nómina y currículum de los miembros de la organización solicitantes;
- IV. Plano de ubicación del área a concesionarse, con sus coordenadas geográficas;
- V. Plan de Desarrollo del área concesionada;
- VI. Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría,
- VII. Cumplir con el pago de la tasa correspondiente de Concesión; y
- VIII. Visto bueno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 32.- La Secretaría, mantendrá un registro actualizado de las concesiones otorgadas, el cual será público.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN



Artículo 33.- Está expresamente prohibido en las áreas del ecosistema manglar, obstaculizar o interrumpir el flujo y reflujo normal de las aguas, sea con la construcción de muros o instalaciones de cualquier clase.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de la concesión las siguientes:

- I. Por solicitud del concesionario;
- II. Si el área concesionada se la manejare o administrare en forma diferente a la que consta en esta Ley y en el título de concesión;
- III. Por abandono total o parcial de la concesión;
- IV. Por tala ilegal de manglares e incumplimiento de las obligaciones legales;
- V. Vencimiento del plazo; y
- VI. Por mutuo acuerdo.

La concesión no podrá cederse, enajenarse o traspasarse por ningún título.

Artículo 35.- Las comunidades y organizaciones locales que hayan demostrado eficiencia y responsabilidad en el manejo del área concesionada, podrán obtener la renovación de la concesión por un periodo igual, mediante solicitud presentada ante la Secretaría con 90 días de anticipación al plazo de terminación de la concesión.

Artículo 36.- Si el concesionario abandona la concesión, la Secretaría en coordinación con el Consejo revocara la misma por las causales prevista en esta Ley, el suelo y las obras se revertirán al uso y goce del Estado.

Artículo 37.- El trámite para dar por terminada una concesión se realizará ante la Secretaría. Los concesionarios podrán presentar pruebas de descargo en el plazo de 30 días hábiles para ser evaluadas. Posterior a la evaluación de las pruebas y comprobada la causal de terminación, la Secretaría expedirá el Acuerdo de Terminación de la concesión.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38.- Constituyen Infracciones a la presente Ley:

- I. Destruir, talar, quemar, dañar, transportar y comercializar los productos bióticos sean originarios, de regeneración natural o reforestada artificialmente del manglar y su zona de transición y amortiguamiento;



- II. Obstaculizar con muros o construcción de cualquier tipo al ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento;
- III. Realizar cualquier tipo de construcción con fines de lucro que impacten directamente al manglar;
- IV. La construcción de proyectos turísticos dentro de los propios manglares;
- V. Impedir o interrumpir el paso, flujo y reflujo de aguas de las cuencas hidrográficas en el ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento;
- VI. Destruir parcial o totalmente la vida silvestre y nativa del ecosistema manglar;
- VII. Contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo y producir efectos nocivos con sustancias químicas o naturales;
- VIII. Atentar contra la vida silvestre y nativa que se desarrollan en las cuencas hidrográficas y las comunidades que viven en ellas;
- IX. Provocar el cambio de la composición fisicoquímica de los suelos en la zona de transición y amortiguamiento;
- X. Introducir especies florísticas o faunísticas distintas a las originarias y que provoquen cambios en la composición física, química y biológica del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento y de la cuenca hidrográfica;
- XI. Implantar monocultivos de cualquier clase;
- XII. El aprovechamiento de madera en pie, de productos diferentes de la madera, como las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre o nativa;
- XIII. Realizar actividades en los ecosistemas del Manglar sin contar con los permisos y las autorizaciones respectivas;
- XIV. Realizar actividades dentro de los ecosistemas del Manglar incumpliendo los términos y condiciones establecidos en los permisos y las autorizaciones respectivas así como si incumple las demás disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de aquella;
- XV. Presentar a la Secretaría y/o al Consejo información y/o documentación falsa;
- XVI. Impedir y obstaculizar el libre tránsito dentro del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento, ríos, esteros y canales; constituye delito por el mero hecho del principio de ejecución; y
- XVII. Las demás que determine la Ley o su Reglamento.

Artículo 39.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños ambientales, la autoridad competente sancionará mediante dictamen que determine el daño ocasionado, al responsable al pago de una indemnización a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual se deberá apearse al dictamen técnico emitido.



Además, condenará al responsable al pago del 10% del valor total que represente la indemnización a favor del accionante.

Con independencia de las demás acciones legales y responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 40.- Las instituciones del Estado, sean civiles o militares, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de los actos u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, no solo en caso de culpa o dolo, sino también cuando dichos perjuicios provengan de actos y actividades ilícitas y estarán obligados a indemnizar a los particulares, colectividades y grupos humanos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 41.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 150 a 400 Unidades de Medida y Actualización (UMAS). En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta fracción, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las construcciones realizadas dentro de las zonas de manglar o aquellas que obstaculicen con muros o construcción de cualquier tipo al ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento cuando:
 - a) Las infracciones generen posibles riesgos o efectos adversos al ecosistema manglar o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;
 - b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por las Secretarías competentes, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas;
- III. El decomiso de los instrumentos, ejemplares u organismos obtenidos o productos relacionados directamente con las infracciones cometidas;
- IV. La suspensión o revocación de los permisos y las concesiones correspondientes; y
- V. Las demás que determine la Ley, la Secretaría y sus autoridades.



Artículo 42.- Independiente, de las sanciones de carácter administrativa o penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial, conforme al párrafo anterior, toda persona física o moral que, por sí o a través de sus representantes con pleno conocimiento de que se trata de un ecosistema de Manglar, genere daños o deterioros a terceros en sus bienes, por el uso o manejo indebido de dichos ecosistema, será responsable y estará obligada a repararlos en los términos de esta ley y la legislación civil aplicable.

La responsabilidad civil regulada en esta ley es objetiva, atiende al indebido manejo de los ecosistemas de manglar, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado el daño a los bienes de terceros, al medio ambiente o a la diversidad biológica, la cual se presume siempre a cargo de quien o quienes realizan tales actividades, salvo prueba en contrario.

Cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro recaiga en diversas personas, serán solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado.

Artículo 43.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, darán lugar a responsabilidad en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la ley estatal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y las normas que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.



El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Secretaría que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, otorgará su admisión, y el otorgamiento o la denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico en la misma Secretaría para su resolución definitiva.

Artículo 45.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Estado de Campeche deberá instalar el Consejo Estatal de Protección y Administración del Ecosistema Manglar.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongán a lo contenido en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA



DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de junio de 2023.